



Instituto Electoral del Estado de Colima

REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1. El Reglamento es de orden público y de observancia general.

Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos I, II y III del Título Primero del Libro Sexto del Código, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Las normas contenidas en el Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los Consejos Municipales Electorales del Instituto.

Artículo 2. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 del Código.

En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO II Glosario

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en el artículo 2 del Código, y para efectos de lo previsto en él y en este reglamento, se entenderá por:



Instituto Electoral del Estado de Colima

- I. Cierre de instrucción: cuando se ha dado vista a las partes de los resultados del procedimiento de investigación, éstas han manifestado lo conducente, y el asunto pasa a etapa de Resolución, con los elementos que hasta ese momento se tienen, con excepción de las pruebas supervenientes que pudieran presentarse.
- II. Código: Código Electoral del Estado de Colima.
- III. Comisión: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- IV. Consejos Municipales: Consejos municipales electorales del Instituto.
- V. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Denunciado o Denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.
- VIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Colima.
- IX. INE: Instituto Nacional Electoral.
- X. Medidas Cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo General, la Comisión o los consejos municipales electorales, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- XI. Órgano(s) Central(es): El Consejo General y la Comisión.
- XII. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.
- XIII. Presidente o Presidenta: Consejero Electoral Presidente o Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas.
- XIV. Proyecto: Proyecto de Resolución.
- XV. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Consejo General o de los consejos municipales electorales, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.



- XVI. Quejoso, Quejosa o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.
- XVII. Reglamento: Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.
- XVIII. Secretaría: Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General o de los consejos municipales, según corresponda.
- XIX. Sujetos: partidos políticos, candidatos y candidatas, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanía, personas afiliadas, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales.
- XX. Representaciones: Las y los representantes de los partidos políticos nacionales y locales.
- XXI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Colima.

CAPÍTULO III

De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares

Artículo 4.

Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

- I. El procedimiento sancionador ordinario.
- II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
- III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, para la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión de Denuncias y Quejas determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 5. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la



Instituto Electoral del Estado de Colima

autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

- I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:
 - a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
 - b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

- II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, a fin de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPÍTULO IV De la competencia

Artículo 6. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

- I. La Comisión de Denuncias y Quejas, que se encargará de la tramitación;
- II. El Consejo General, con la facultad de resolución;
- III. Los Consejos Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los



Instituto Electoral del Estado de Colima

procedimientos sancionadores y como órganos competentes en los supuestos contenidos en el artículo 322 del Código; y

IV. El Tribunal.

Los órganos del Instituto conocerán:

I. La Comisión y/o el Consejo General:

- a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Comisión, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 317 del Código.
- c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. Los Consejos Municipales, cuando durante el Proceso Electoral se denuncie:

- a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;
- b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.
- c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un municipio determinado.
- d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la



Instituto Electoral del Estado de Colima

divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un municipio determinado.

- e) La presunta difusión de propaganda que calumnie en términos de lo previsto en el Código, siempre que el medio comisivo sea distinto a radio y televisión.

Artículo 7. Para los efectos previstos en el Código y el Reglamento, la Comisión contará con personal de apoyo para el desarrollo de las atribuciones que tiene conferidas en dichos ordenamientos, pudiendo facultar en cualquier momento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General o de los Consejos Municipales, quienes podrán auxiliarse del personal jurídico a su cargo. Dicho personal recibirá capacitación periódica por parte de la Comisión.

Los consejos municipales electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que se conozcan a nivel central.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 8. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Capítulo II Del cómputo de los plazos

Artículo 9. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:



- I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.
- II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.
- III. Durante los procesos electorales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles.
- IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades.

Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que determine para tal efecto mediante acuerdo el Consejo General.

Capítulo III De los requisitos del escrito de queja o denuncia

Artículo 10. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso, quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, persona autorizada para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y



V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el o la promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

La o el denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

En caso de que las y los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las y los comisionados ante el Consejo General y ante los consejos municipales electorales, respectivamente.

Capítulo IV De la ratificación de la queja o denuncia

Artículo 11. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá a la o el denunciante para que acuda a ratificarla dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o denuncia sea presentada de forma oral, será recibida por las unidades permanentes o temporales que se conformen, o por las y los funcionarios del Instituto habilitados con fe pública por el Consejo General.

Capítulo V De la legitimación

Artículo 12. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando algún integrante de



Instituto Electoral del Estado de Colima

cualquiera de los órganos del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el órgano central o los consejos municipales del Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

Artículo 13.- El Consejo General, los Consejos Municipales y el órgano ejecutivo del Instituto, podrán solicitar a la Comisión que inicie procedimientos sancionadores de oficio, presentando los elementos que consideren probatorios de aquellas conductas presuntamente infractoras.

Una vez recibida la solicitud a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Comisión tendrá un término de 24 horas para determinar el inicio del procedimiento sancionador o el desechamiento de la solicitud, pudiendo de manera previa, ordenar algunas medidas cautelares que le permitan profundizar en el conocimiento del asunto planteado y salvaguardar los derechos de las partes, y sólo en caso necesario, determinará la ampliación del término a 48 horas para resolver lo conducente.

De iniciar el procedimiento de oficio, se atenderán las etapas y términos establecidos del procedimiento sancionador correspondiente, en caso de desechamiento, se informará al órgano solicitante.



Artículo 14.- En el escrito por el que se solicite iniciar un procedimiento sancionador, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona solicitante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, persona autorizada para tal efecto;
- III. Narración expresa y clara de los hechos en que base su solicitud y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona solicitante acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El solicitante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito.

En caso de duda respecto de la persona que presenta la solicitud, podrá requerírsele de manera previa a cualquier actuación, para que ratifique su escrito de solicitud. De hacer caso omiso al llamamiento de la Comisión, se le tendrá por no interpuesta su solicitud.

De faltar uno o más de los requisitos del escrito de solicitud o esta sea obscura o irregular, se le requerirá a la persona solicitante para que, en un término máximo de 24 horas contadas a partir de su notificación, subsane las omisiones, aclare o regularice su escrito, por lo que en caso contrario, se le tendrá por no interpuesta su solicitud.

Si el elemento faltante consiste en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones, las prevenciones se realizarán por medio de los estrados del Instituto.

En todos los casos, el término señalado en el párrafo segundo del artículo 13 de este Reglamento, iniciará una vez que se considere que el escrito de solicitud de iniciación de procedimiento administrativo cumple con los requisitos señalados en este artículo.



Capítulo VI De la acumulación y escisión

Artículo 15. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Comisión decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Comisión atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de personas, objeto y pretensión.
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque las personas sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La Comisión podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas físicas y/o morales, y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellas personas sobre los que ya se encuentre



sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Capítulo VII

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 16. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.

Una vez que haya sido recibida la queja o denuncia en cualquier órgano del Instituto, esta deberá ser enviada a todos los consejeros y/o las consejeras electorales del órgano que corresponda, a través de correo electrónico, para su conocimiento. Enseguida, la Consejera o Consejero Presidente enviará a través de oficio, el escrito de queja o denuncia respectivo, a la Presidenta o Presidente de la Comisión para los efectos legales conducentes.

Los consejos municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, a través de la Consejera o Consejero Presidente o de la Secretaría Ejecutiva del respectivo consejo, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.



Instituto Electoral del Estado de Colima

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
- IV. En su caso, indagar con las personas vecinas, locatarias, lugareñas o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II.

Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 17. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Comisión advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Comisión lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.



Si la Comisión advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a las o los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 18. Recibida la queja o la vista, la Comisión:

- I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:
 - a) Órgano receptor: Comisión de Denuncias y Quejas: CDQ;
 - b) Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras CG (Consejo General); si es en un Consejo Municipal Electoral se anotarán las iniciales de CME, y después la abreviatura del municipio respectivo;
 - c) En el caso de los expedientes que se formen con motivo de un Procedimiento Sancionador Ordinario, se escribirán las iniciales PSO, y en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, se escribirán las letras PES.
 - d) Número consecutivo compuesto de al menos dos dígitos;
 - e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

Registrar el expediente en el Cuadrante de Denuncias y Quejas, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre de la o el quejoso, la o el denunciado, acto impugnado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

Capítulo VIII De la investigación

Artículo 19. La Comisión llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad,



concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedités, mínima intervención y proporcionalidad.

Si con motivo de la investigación la Comisión advierte la ejecución de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 20. La Comisión, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión, el cual deberá contar como mínimo con los siguientes elementos:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
- IV. En su caso, indagar con las personas vecinas, locatarias, lugareñas o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se



Instituto Electoral del Estado de Colima

desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II.

Artículo 21. La Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar mediante escrito a la Secretaría Ejecutiva o a las Secretarías municipales que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. De dicha solicitud se remitirá copia a la Presidencia del respectivo consejo.

Artículo 22. La Comisión, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Los partidos políticos, candidatos, candidatas, agrupaciones, organizaciones políticas, la ciudadanía, personas afiliadas, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Comisión.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 23. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

- I. Las y los consejeros integrantes de la Comisión;
- II. La Secretaría;
- III. Las y los funcionarios del Instituto habilitados con fe pública por el Consejo General, de conformidad a la fracción XIII del artículo 114 del Código.



Las unidades permanentes o temporales que se conformen, podrán auxiliar en el desempeño de las funciones de las y los funcionarios señalados en las fracciones anteriores.

Capítulo IX De las pruebas

Artículo 24. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:
 - a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarias y funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
 - b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
 - c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
- II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;
- III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, la o el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
- V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la



- verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
- a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
 - b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- VIII. La confesional.
- IX. La testimonial.

Artículo 25. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales, en su

caso, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

- I. Las representaciones partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a las representaciones partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.
- II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
- III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - d) Los medios en que se registró la información;
 - e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:



- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido la o el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la parte denunciante como a la parte denunciada, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.
- V. Someterá el cuestionario al desahogo de la o el perito designado.
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes denunciantes y a las partes denunciadas, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Además de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
- II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 26. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo. En el caso de los especiales, la parte denunciada podrá objetar las pruebas ofrecidas por la denunciante antes de la audiencia de pruebas y alegatos, pero la denunciante podrá objetar las ofrecidas por la parte denunciada en dicha audiencia, una vez que hayan sido puestas a la vista del mismo.



Instituto Electoral del Estado de Colima

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 27. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la parte oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

En el acuerdo en que la Comisión admita o deseche una prueba superveniente, se ordenará dar vista al quejoso, quejosa o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la o el denunciado o por la o el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado la persona denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la



posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 29. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.



Capítulo X De las notificaciones

Artículo 30. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día de su realización.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal o por cédula.

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por el Código, las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. La Comisión, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los consejos municipales para que, mediante oficio signado por la Consejera o Consejero Presidente correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

Para los efectos de los artículos 114, fracción XIII, y 315 del Código, las y los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.



Artículo 31. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien designe. Se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
- II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- III. Si la persona interesada o a quien haya autorizado no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
 - c) Extracto de la resolución que se notifica.
 - d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. La persona notificadora se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la persona interesada, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.



Instituto Electoral del Estado de Colima

- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible cercana a ésta, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
- VI. Cuando las y los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma de quien notifica, así como la firma de quien recibe la notificación.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la o el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con dos días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, siempre y cuando no se



trate del Procedimiento Especial Sancionador y de una diligencia para que no se pierdan o alteren evidencias.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando a la o el denunciante y la o el denunciado copia certificada de la resolución.

Artículo 32. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Consejo General o del consejo municipal que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el tercer párrafo del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 33. Si la parte quejosa o denunciada es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de la aprobación de la resolución por el Consejo General, siempre y cuando su representación se encuentre en la sesión.

CAPÍTULO XI De los medios de apremio

Artículo 34. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa que va desde los cien hasta los doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 297 del Código.
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.



El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Comisión o la o el funcionario del Consejo Municipal correspondiente dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida.

De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del primer párrafo del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Comisión, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 35. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

- I. La Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la o el Presidente,
y
- II. Los consejos municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la o el presidente del Consejo



Instituto Electoral del Estado de Colima

correspondiente, con excepción de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 64 de este Reglamento.

Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

Cuando las solicitudes sean presentadas ante los consejos municipales y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el Consejo Municipal correspondiente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código.

Artículo 36. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo anterior;



Instituto Electoral del Estado de Colima

- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Comisión, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará a la o el solicitante de manera personal.

Artículo 37. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Comisión, en un plazo de veinticuatro horas deberá emitir el acuerdo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en el Código y este Reglamento.



Instituto Electoral del Estado de Colima

Artículo 38. Cuando la Comisión tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la o el Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 39. Los consejos municipales dictarán las medidas cautelares pertinentes, para lo cual atenderán al procedimiento y plazos señalados en el presente capítulo.

Dentro de los Procesos Electorales, la o el Presidente del Consejo Municipal que lo reciba, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva del mismo consejo, formulará el proyecto y lo propondrá al Consejo que preside.

Artículo 40. Durante los procesos electorales, cuando el Instituto haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud al INE, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 41. En caso que haya ausencia de alguno de las y/o los consejeros electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:



Instituto Electoral del Estado de Colima

- a) La o el Consejero electoral que esté presente, localizará a las y/o los consejeros electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión.
- b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con las y/o los Consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, la o el Consejero electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a una o dos Consejeras o Consejeros que no sean integrantes de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichas Consejerías surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con las y los integrantes presentes.
- c) La o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de consejeras y/o consejeros suplentes será renovada cada tres años, o cuando se verifique la renovación de consejerías; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que las nuevas consejeras y/o consejeros hayan tomado protesta del cargo.
- d) En caso de ausencia de la o el Consejero Presidente, el Consejo General designará a la o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.



En todo caso, la o el Consejero electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación a la o el Presidente de la Comisión para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficio deberá dirigirlo a la presidencia del Instituto.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I Disposiciones especiales

Artículo 42. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando algún integrante de cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Son órganos competentes en este procedimiento sancionador ordinario:

- V. I. La Comisión de Denuncias y Quejas, que se encargará de la tramitación; y
- VI. II. El Consejo General, con la facultad de resolución.
- VII. III. Los consejos municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 43. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. La parte denunciada sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Comisión investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.
- II. La parte denunciada no se encuentre dentro de las personas previstos en el artículo 285 del Código.



III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 284 Bis 4, fracción V del Código.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la o el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- II. La o el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.
- IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.
- VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- II. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que a juicio de la Comisión, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 44. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

- I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.
- II. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 45. Ante la omisión de los requisitos señalados para presentar queja o denuncia, enumerados en el artículo 10, primer párrafo, de este Reglamento, la Comisión prevendrá a la parte denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.

Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 46. Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Comisión dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.



La Comisión, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 47. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión pondrá el expediente a la vista de la parte quejosa y de la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II **De la resolución**

Artículo 48. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado se podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 49. A más tardar dentro de los siete días del plazo para que la Comisión de Denuncias y Quejas emita la resolución, el presidente de la citada Comisión, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el proyecto propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión realizará un nuevo proyecto, exponiendo las razones de negativa, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y
- III. En un plazo no mayor a quince días después de la no aprobación a que se refiere la fracción anterior se deberá emitir un nuevo proyecto de resolución.



Instituto Electoral del Estado de Colima

Artículo 50. Una vez que la Comisión apruebe un proyecto, lo remitirá a la o el Presidente del Consejo General, para que convoque a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 51. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Comisión elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la o el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las consejerías electorales.



La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 52. El Proyecto de Resolución deberá contener:

- I. Encabezado: Incluirá la leyenda “CONSEJO GENERAL” y debajo de éste, el número de expediente.
- II. Proemio, que incluya, por separado:
 - a) Título integrado con las siguientes partes:
 - i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente.
 - ii. Datos de identificación del expediente, las partes denunciante y denunciada. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo.
 - iii. Lugar y fecha.
- III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:
 - a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y
 - b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del proyecto en el Consejo General.
- IV. Parte considerativa:
 - a) Competencia.
 - b) En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar

en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia.

- c) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos de la parte denunciante y las defensas de la parte denunciada, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción.
- b) Bien jurídico tutelado.
- c) Singularidad o pluralidad de la conducta.
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

VI. Resolutivos, en los que se precise:

- a) Sentido de la resolución.
- b) Sanción decretada, en su caso.
- c) Plazo para el cumplimiento, en su caso.
- d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.

VII. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

CAPÍTULO III

De los procedimientos que implican vistas

Artículo 53. El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros y extranjeras, ministros y ministras de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.



Artículo 54. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Comisión integrará un expediente.

Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Comisión llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la o el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

Concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un Proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo General en los términos y plazos previstos en el Reglamento.

Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en los artículos 296 Bis, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

La vista que se deba hacer se realizará a través de la Secretaría del Consejo General.

Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Comisión de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 55. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la Secretaría del Consejo General las constancias que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar a la Secretaría Ejecutiva, en un plazo de 48 horas, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.



TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I Disposiciones especiales

Artículo 56. Procederá el Procedimiento Especial Sancionador, durante los Procesos Electorales, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

- I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.
- II. Las normas sobre propaganda política o electoral.
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 57. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la o el quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 58. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente la Comisión, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;



Instituto Electoral del Estado de Colima

III. La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de ser desechada la queja o denuncia, la Comisión notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Artículo 59. La Comisión admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 57 de este Reglamento.

Si del análisis de las constancias aportadas por la o el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Admitida la denuncia, la Comisión, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá el carácter de privada, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Comisión considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento para tal efecto.

Artículo 60. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la o el Presidente de la Comisión, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.
- II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
- III. La o el quejoso y la o el denunciado o denunciada podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
- IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Comisión actuará como denunciante;
- V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- VI. Las pruebas ofrecidas por la parte denunciada se pondrán a la vista de la parte denunciante, quien podrá objetarlas.
- VII. La Comisión resolverá sobre la admisión de pruebas ofrecidas por ambas partes y acto seguido procederá a su desahogo.
- VIII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. En caso de que los alegatos sean presentados



por escrito por cualquiera de las partes, se pondrán a la vista de la contraparte para su conocimiento.

IX. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 62.- Si concluida la audiencia de pruebas y alegatos existieran pruebas pendientes por desahogar, la Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias adicionales para mejor proveer, notificando a las partes del procedimiento para que manifiesten lo que a su derecho convengan y participen de las mismas.

Artículo 63. Concluida la audiencia, la Comisión remitirá de inmediato el expediente al Tribunal, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
- II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;
- IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo General para su conocimiento.

CAPÍTULO II

Del procedimiento ante los consejos municipales electorales

Artículo 64. Cuando las denuncias que se refiere este procedimiento especial tengan como motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o

campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante la o el Presidente del Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. La o el Presidente del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Comisión de Denuncias y Quejas, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, la o el Presidente del Consejo Municipal correspondiente deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en el Reglamento, remitiendo copia del expediente al Consejo General para su conocimiento.

Los consejos municipales al momento de recibir una queja o denuncia, deberán informar de inmediato a la o el Presidente del Consejo General, quien a su vez la hará del conocimiento a la Comisión, para efectos de que ésta determine la atracción de la queja o denuncia, en su caso.

En caso de que la Comisión decida atraer el asunto, y atendiendo a las personas y circunstancias del caso concreto, determinará si quien debe instruir el asunto será ésta misma, o serán los consejos municipales quienes lo sustancien hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 65. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 322 del Código, podrán ser atraídos por la Comisión en cualquier momento procedimental previo a su remisión al Tribunal, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.



Instituto Electoral del Estado de Colima

Se entenderá por infracción generalizada, aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la mayoría de la población con repercusión en una contienda electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad.

Se entenderá que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral.

La Comisión y los consejos municipales que reciban la queja o denuncia respectiva, atenderán a lo siguiente:

- I. En caso que la queja o denuncia sea presentada en el órgano central, si la Comisión determina que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación al consejo municipal respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- II. Si la Comisión determina no ejercer la facultad de atracción remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la queja o denuncia al consejo municipal competente a efecto de que este sustancie el procedimiento.

Cuando la solicitud de atracción la presente la o el denunciante, se deberá acordar sobre la procedencia o no de la misma.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, la Comisión podrá atraer los procedimientos cuando:

- I. La conducta denunciada haya ocurrido en dos o más distritos electorales.
- II. Los hechos denunciados se hayan cometido por funcionarias o funcionarios públicos.
- III. La propaganda denunciada calumnie en términos de lo dispuesto por el Código.
- IV. La propaganda denunciada sea de carácter religioso.
- V. La propaganda denunciada se coloque o difunda en medios impresos o por cualquier medio fuera del territorio donde ejerce su encargo la o el funcionario público.



TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 66. Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan las y los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el propio Código, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 67. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- II. No informen en los términos solicitados, o
- III. Nieguen la información solicitada.